

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: El crecido número de aspirantes del Colegio Naval militar que anualmente ascienden á Guardias marinas por efecto del ensanche dado durante el último quinquenio á la dotacion de aquel establecimiento, si bien ha sido hasta ahora necesario para remediar en el menor plazo posible la escasez que hoy se experimenta de Oficiales subalternos del cuerpo general de la Armada, adolecerá de excesivo dentro de pocos años, segun las cálculos mas razonables, acrecentando el personal de dicha clase hasta tal punto, que despues de cubiertas todas las atenciones del servicio activo resultará, previstas las eventualidades ordinarias un sobrante considerable sin colocacion, que aumentando progresivamente llegará para el Erario y un embarazo para la misma Armada. Con el fin de evitar tales inconvenientes, la Reina (Q. D. G.), despues de oír el ilustrado dictamen de esa Junta consultiva y del Subinspector del Colegio Naval militar, ha venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha suspendida la inscripcion en las listas de pretendientes á plazas ordinarias del Colegio Naval militar.

Art. 2.º La dotacion del espresado establecimiento se reducirá desde 1.º de enero de 1864, hasta nueva determinacion, á 110 plazas de aspirantes, distribuidas en esta forma: 60 ordinarias, 40 extraordinarias y 10 de provision Real, quedando además subsistentes las cuatro supernumerarias con carácter de gratuitas de que trata el art. 6.º del reglamento actual.

Art. 3.º Las convocatorias y oposiciones para el ingreso en el Colegio se suprimirán por completo, ó se limitarán

hasta dejar reducida su dotacion al número de plazas señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.º Para compensar la disminucion de probabilidad de ingreso que pesaría sobre los pretendientes ya inscritos por la reduccion de plazas ordinarias, se fija en 15 y 16 años la edad mínima y máxima para ser convocados, en vez de la de 11 y 14 que señala el reglamento vigente.

Art. 5.º Como consecuencia del ensanche dado á la edad máxima y á fin de que se disminuya en cuanto sea dable la permanencia en el Colegio de los actuales pretendientes á plazas ordinarias, y de que esten en debida proporcion sus conocimientos al ingresar en el Colegio con los que se exigen en las oposiciones á los opcionistas á plazas extraordinarias, se someterán al exámen de aritmética todos aquellos que el día del ingreso no hayan cumplido 14 años de edad; al de aritmética y álgebra á los que en igual dia cuenten mas de 14 y menos de 15 años, y al de aritmética, álgebra y geometría á los que escedan de 15; debiendo los que se encuentren en el segundo y tercer caso traducir perfectamente uno de los idiomas francés ó inglés.

Art. 6.º Seguirán en observancia los preceptos de la Real orden de 8 de marzo de 1861 para los casos en que los pretendientes á quienes corresponda ser convocados no hayan cumplido la edad mínima.

Art. 7.º Las edades mínima y máxima para los opcionistas á plazas extraordinarias se fijan en 15 y 17 años, quedando en vigor todas las demás reglas establecidas para la provision de dichas plazas.

Lo comunico á V. E. de Real orden para conocimiento de esa Corporacion: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1863.—Mata.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á Nicolás Sotero, guarda de campo de los pueblos de Lorca y Lacar, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado

al Juez de Estella la autorizacion que solicitó para procesar á Nicolás Sotero, guarda de campo de los pueblos de Lorca y Lacar.

Resulta:

Que Manuel Arquinariz acudió al Juzgado esponiendo que en 9 de diciembre último, al conducir un rebaño lanar para el abasto de carnes de Estella, le salió al encuentro el referido guarda con una escopeta de dos cañones y le intimó por varias veces se volviese atrás, á lo que el denunciante se resistió, advirtiéndole que podía usar de su derecho; por lo cual Sotero se avalanzó á él, tomando la escopeta por la punta del cañon, y en ademán hostil le amenazó por tres veces con levantarle la tapa de los sesos si hablaba otra palabra, lo que llegó á aterrorarle hasta el punto de creer que peligraba su vida:

Que el guarda en su indagatoria espuso que en la referida tarde, al llegar el ganado conducido por Arquinariz sin llevar ninguna guía, como era su deber, observó que parte de él se introdujo en el monte de ambos lugares, y que al reconvenirle y mandarle hacer alto, contestó que no le daba la gana, acompañando su contestacion de frases indecorosas: que habiéndole advertido que incurria en pena, dijo que mentía; y que si no estuviese armado, que ya le hubiera roto la cabeza con el palo que llevaba: que saliese al dia siguiente al alto de Sarrea para quitarle la vida: que solo entonces fué cuando él le dijo que merecia le rompiese la barba con la escopeta:

Que instruida la correspondiente sumaria en averiguacion del hecho denunciado, aparece comprobado que ambos tuvieron algunas contestaciones, segun las declaraciones de varios testigos, y entre ellas la de Jorge Aramendia, que dijo haber oido dos veces que Arquinariz desafiaba á Sotero:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Sotero por creerle comprendido en el art. 500 del Código penal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que lejos de resultar el menor cargo contra el guarda aparece su buen comportamiento á pesar de las provocaciones del pastor.

Visto el art. 500 del Código penal, que castiga á todo empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiére alguna vejacion injusta contra las personas:

Considerando que dicho artículo no es aplicable al caso presente, porque no aparece comprobado el cargo que se im-

puta á Sotero, pues no existe prueba alguna de que se escediese, á pesar de haber partido la agresion de Arquinariz;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1863.—Rodriguez Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Pedro y don Francisco Torrós ara que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de la riera de San Acisclo de Vellalta como fuerza motriz de un molino arinero que intentan construir en el término del pueblo del mismo nombre, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La direccion y perfil del cauce de la acequia y emplazamiento de la presa y molino serán los mismos que señalan los planos espresados.

2.º La altura de la presa será de un metro sobre el fondo actual del cauce, y se referirá á una roca que está señalada en la orilla derecha.

3.º Despues de utilizadas las aguas en el movimiento del artefacto, se les dará salida á la riera por medio de una acequia.

4.º La cantidad de 14 litros de agua por segundo que por término medio lleva la riera en verano es la que se concede á dichos interesados, y no podrán destinarla á riegos ni otros usos que el movimiento del molino.

5.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Cefe de la provincia.

6.º Esta autorizacion se entenderá caducada si no se hubiese dado principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por don Vicente Daroqui y don Tomás Calatrava, al tenor de lo prescrito en la circular de 20 de diciembre de 1852; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) en uso de la facultad que le concede la ley de 24 de junio de 1859, ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para establecer la servidumbre de acueducto en un campo perteneciente á don Vicente Guillén con objeto de utilizar las aguas que toman de la acequia de Ousia en el riego de terrenos que poseen en el término de Paterna, provincia de Valencia; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Junta de aguas del término de Teresa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una presa en el cauce del rio de la Hoz, en el sitio denominado de Torcas, término de Zarra, provincia de Valencia, con objeto de aprovechar las aguas sobrantes de dicho rio en el riego de 19 hectáreas, 44 áreas y 75 centiáreas de terreno; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª La presa se establecerá donde se ha marcado en el plano, no elevándola mas que 76 centímetros sobre el lecho del rio, y refiriendo su altura á un punto invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Sentencia.

En el pleito que ante este Consejo provincial pende entre partes, de la una don Joaquin Carretero, don Domingo Ruiz, don Pedro Diaz y don Eusebio Ortelano, individuos que fueron del Ayuntamiento de Chinchon en el pasado año de 1849, y D. Mauricio Ortiz de Zárate, como heredero de su difunto padre don Francisco, concejal que fué en dicho año, vecinos todos de la citada villa, y representados por don Juan Ortega de la Fuente, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de la misma y el Promotor fiscal de Hacienda pública, demandados, en rebeldía, sobre que se deje sin efecto la providencia gubernativa por la que se aprobaron las cuentas de propios del referido año, en cuanto por ellas se les declaraba obligados al reintegro al fondo municipal de rs. vn. 3.484'57.

Vistos:

Vistas las espresadas cuentas rendidas por el depositario mayordomo de propios, don Jacinto García, con fecha 20 de enero de 1840, y elevadas á la aprobacion de este Consejo en fin de febrero de 1851, previo el apremio de un comisionado al efecto.

Vistos los documentos justificativos de dichas cuentas, la censura favorable del Ayuntamiento y el expediente instruido en el Consejo para su examen y ultiacion.

Vista la providencia gubernativa, fecha 18 de junio de 1858, por la que fueron aprobadas con las modificaciones siguientes: primera, que se aumentasen al cargo rs. vn. 1437, por saldo á favor de los fondos en la cuenta particular de contribuciones, y rs. vn. 287'27 por omisiones en los productos de propios; y segunda, que se escluyeran de la data reales vellon 510 por exceso en los gastos de quintas, rs. vn. 808 por premio á los matadores de alimañas y 448'72 por coste de un refresco en el día del Santo Patron de la villa.

Vista la demanda que, previa la oportuna consignacion, ha deducido don Juan Ortega de la Fuente en la representacion espresada, con la solicitud de que se aprueben las partidas á que se refieren los reparos, y se le devuelva en su consecuencia la cantidad depositada.

Vista la providencia de emplazamiento al Promotor fiscal de Hacienda y Ayuntamiento de la villa de Chinchon, la acusacion de rebeldía hecha por la parte actora, el auto de 12 de agosto último por el que se la hubo por acusada, y el de 12 de setiembre, recibiendo el pleito á prueba por término de quince dias, durante el cual ninguna se ha practicado.

Vista la certificacion estendida para mejor proveer, por la que se acredita que ni en la cuenta del Alcalde, ni en la del depositario, ni en la particular de contribuciones del siguiente año de 1850 se halla incluido el saldo de reales vellon 1430'07, que resultó sobrante en la de contribuciones de 1849.

Visto el real decreto de 5 de mayo de 1854, que en su art. 31 dispone que no se abonen en sus cuentas á las justicias de los pueblos las cantidades que hayan satisfecho por premio á los matadores de animales dañinos, si no presentan en la capital de provincia las estremidades ó pieles de dichos animales.

Vista la Real orden de 8 de junio de 1847 que faculta á los Consejos de provincia para que en la ultiacion de cuentas municipales atrasadas puedan admitir las partidas de gastos no autorizados ó de fondos distraidos, cuando no se descubra malversacion ni mala fé y se justifique la necesidad que haya obligado á destinar dichos fondos á objetos distintos de los que constituyan el respectivo presupuesto de gastos municipales.

Respecto á la omision en el cargo de reales vellon 1430'07, que resultan sobrantes de la cuenta de contribuciones:

Considerando que en la cuenta de contribuciones resulta un saldo de reales vellon 1457 á favor de los fondos municipales, y que ese saldo no figura como ingreso ni en la de contribuciones de 1850, ni en las de propios de 1849 y 1850.

Considerando que lejos de justificar los demandantes que dicha cantidad se invirtiese en el pago á la Hacienda del 20 por 100 de propios, como alegaron al contestar los reparos, aparece en dicha cuenta por manifestacion del depositario que «la razon de existir ese sobrante era el haberse dejado de pagar el 20 por 100 á causa de estar pagado de mas en años anteriores».

Respecto á la omision en el cargo de reales vellon 287'78 por omisiones en los productos de propios:

Considerando que no se ha mostrado razon legitima para dejar de incluir en el cargo las rentas de dichos bienes in-

cluidos como de propios en el apeo de 1848, y que tampoco se ha justificado que á virtud de reclamacion de terceros se rectificase respecto á ellos de orden superior el referido apeo.

Respecto al reparo de rs. vn. 510 por exceso en los gastos de quintas:

Considerando que por los motivos que se alegan y el número de entregas parciales que hubo en dicho año puede declararse de abono la partida reparada, con exclusion de los rs. vn. 220 que se datan por coste de bagajes para los quintos, cuyo gasto ni se halla autorizado ni puede autorizarse.

Respecto al reparo de rs. vn. 808 por premio á los matadores de animales dañinos:

Considerando que si bien el gasto se halla justificado no consta se hayan presentado en el Gobierno de provincia las estremidades ó pieles de las alimañas, formalidad que para que sea de abono exige taxativamente el Real decreto de 5 de mayo de 1854, con arreglo al cual fué debidamente reparada aquella partida.

Considerando que esta formalidad, aunque inescusable de todo punto en las cuentas que se rinden y censuran periódica y oportunamente, puede dispensarse por los Consejos provinciales en virtud de la citada Real orden de 8 de junio de 1847 en la ultiacion de las atrasadas cuando el gasto se halla acreditado y no cabe por consiguiente en los cuentadantes malversacion ni mala fé.

Respecto á los rs. vn. 448'24 invertidos en un refresco el día de San Roque:

Considerando que este gasto no se halla presupuestado ni reúne todas las condiciones que la Real orden de 8 de junio de 1847 exige para que en la ultiacion de cuentas atrasadas puedan ser admitidas las partidas de gastos no autorizados ó de fondos distraidos.

El Consejo provincial falla: Que debe declarar y declara. Primero: Que son de abono á los Concejales y Depositario de 1849 las partidas reparadas de reales vellon 290 por exceso en los gastos de quintas y rs. vn. 808 por premio á los matadores de alimañas, mandando que ejecutoriada que sea esta sentencia se les devuelva su importe de la mayor suma que tienen depositada á las resultas de este pleito, y segundo: que no son de abono á dichos responsables las partidas reparadas de reales vn. 1430,9 por omision en el cargo del saldo de la cuenta de contribuciones; rs. vn. 287'27 por bajas injustificadas en los productos de propios; reales vellon 220 por bagajes para la conduccion de los quintos á la capital y reales vellon 448'72 invertidos en un refresco.

Así por esta sentencia definitiva que se notificará por cédula al Promotor Fiscal de Hacienda y por despacho al Ayuntamiento de Chinchon, se fijará por edictos y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia lo pronunció y mandó el Consejo provincial de Madrid en sesion de 8 de abril de 1863, á que asistieron los señores don Alejandro Ramirez de Villa Urrutia, don Vicente de Soto y Ginnesio, don Blas Diaz Mendivil, don Angel Echalecu y don José Marin de Lara, y lo firma el señor Vicepresidente, conmigo el Secretario, de que certifico.—Alejandro Ramirez de Villa Urrutia.—Joaquin de Palacios y Arabet, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia en 13 de abril de 1863 por el señor don Alejandro Ramirez de Villa Urrutia, Vice-presidente de este Consejo provincial hallándose celebrando audiencia pública, de que certifico.—Joaquin de Palacios y Arabet, Secretario.

Madrid 13 de abril de 1863.—El Secretario del Consejo provincial, Joaquin de Palacios y Arabet.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaría.—Negociado 3.º—Division territorial.

Los vecinos de Daganzo de Abajo han solicitado la segregacion del término de este pueblo de la villa de Daganzo de Arriba y su nueva incorporacion á Ajalvir, al que ya ha pertenecido anteriormente, y en su vista he acordado prevenir por medio de esta circular á los Ayuntamientos limitrofes informen en el preciso término de quince dias cuanto se les ofrezca y parezca, ya sea en favor ó en contra de la pretension de que se trata, invitando al propio tiempo á todos los interesados en este asunto á que en igual término espongan á este Gobierno de provincia lo que crean conveniente.

Madrid 12 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon de cazadores de Arapiles, Manuel Cristóbal Martin, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 16 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura un metro, 650 milímetros; pelo y cejas negros; ojos azules; nariz regular; boca regular; barba nada; su aire gracioso; su frente espaciosa, y produccion noble.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon de cazadores de Arapiles, Domingo Gutierrez Perez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 16 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura un metro, 646 milímetros; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; boca id.; barba id.; su aire regular; su frente id., y produccion buena.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde Presidente del canton de Arganda, espresiva de los servicios de bagajes prestados por el mismo en dicho canton, en el primer trimestre del año actual, á fin de que por los pueblos del canton, en el término preciso de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y á los demas efectos consiguientes.

Madrid 7 de mayo de 1863.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villa El Prado.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los danos ocasionados a Antonio Carrasco, vecino de Villa El Prado el 1.º de abril de 1858, por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada, y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto a la veracidad del hecho, como respecto a quien sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo o parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de veinte dias, contados desde esta publicacion en el *Boletin Oficial*, a saber:

Una casa en el sitio del Cerro, 3500 reales.

Villa el Prado 5 de mayo de 1863.— Feliciano Andrino.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los danos ocasionados a Javier Lepeda, vecino de Villa el Prado, el 1.º de abril de 1858 por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada, y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto de la veracidad del hecho, como respecto a quien sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo o parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de 20 dias, contados desde esta publicacion en el *Boletin Oficial*, a saber:

Un caballo que se llevaron, 600 rs.
Villa el Prado 5 de mayo de 1863.— Feliciano Andrino.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los danos ocasionados a Angel San Pedro, vecino de Villa el Prado, el 1.º de abril de 1858, por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada, y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto a la veracidad del hecho, como respecto a quien sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo o parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de 20 dias, contados desde esta publicacion en el *Boletin Oficial*, a saber:

Una casa en el barrio del Cerro, 4500 reales.
Villa el Prado 5 de mayo de 1863.— Feliciano Andrino.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los danos ocasionados a Tomás Parro, vecino de Villa El Prado, en 1.º de abril de 1858, por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto a la veracidad del hecho, como respecto a quien sea el responsable y si el interesado ha sido indemnizado en todo o parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de veinte dias, contados desde esta publicacion en el *Boletin Oficial*, a saber:

Una casa en el barrio del Cerro 9000 reales.
Villa el Prado 5 de mayo de 1863.— Feliciano Andrino.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los danos ocasionados a...

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.				Comienzo el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la espedicion.	PASAPORTE.		FECHAS.		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonadas.	Dias de releu-abonadas.
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe-rias muros.					Id. muros.	Di.	Mes.	Año.			Antoridad.	Di.	Mes.	Año.		
Venancio Olivares	11	6	Enero.	1863	"	"	"	Arganda.	Candelas Lopez.	Enferma.	Valencia.	Gobernador.	"	"	1862	Valencia.	Vallecas.	"	"	"	"	3	"
Benio Medina	8	14	id.	id.	"	"	"	id.	Alejandro Villacanas.	Preso.	Madrid.	Idem	12	Enero.	1862	Madrid.	Perales.	"	"	"	"	2	"
Victorio Sarriena	7	18	id.	id.	"	"	"	id.	Francisco Ramirez.	Guardia civil.	Alcala.	Idem	12	Sept.	1859	Arganda.	Torrijon.	"	"	"	"	3	"
Dionisio Corbalan	7	21	id.	id.	"	"	"	id.	Valentin Morales.	Comand.	Arganda.	Gobernador.	20	id.	1853	Madrid.	Perales.	"	"	"	"	4	12
Antonio Herranz	6	23	id.	id.	"	"	"	id.	Lorenzo Lopez.	Enfermo.	Madrid.	Idem	22	id.	id.	Arganda.	Madrid.	"	"	"	"	2	"
Julian Ruiz Salvans	6	24	id.	id.	"	"	"	id.	Juan Contreras.	Remolado.	Ocaña.	Cte. militar.	28	id.	id.	Madrid.	Perales.	"	"	"	"	4	12
Victorio Sarriena	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Juan Frances Panades.	Coronel.	Madrid.	Gobernador.	29	id.	id.	Madrid.	Perales.	"	"	"	"	4	"
Pedro Orejon Ballesteros	8	31	id.	id.	"	"	"	id.	Luis Munoz.	Detenido.	Idem	Capitan general.	1	Febr.	1862	Idem	Villarejo.	"	"	"	"	2	"
Luis Vega	7	3	Febr.	1863	"	"	"	id.	Serafina Moreno.	Detenido.	Coruña.	Gobernador.	6	Dicbr.	1862	Coruña.	Perales.	"	"	"	"	2	"
José Morago	7	7	id.	id.	"	"	"	id.	Antonio Perz.	Detenido.	A villa.	Idem	27	Enero.	1863	Avila.	Perales.	"	"	"	"	4	12
Juan Francisco Martinez	8	7	id.	id.	"	"	"	id.	Eduardo Garcia.	Detenido.	Madrid.	Gobr. militar.	29	Enero.	1863	Villarejo.	Madrid.	"	"	"	"	4	12
Manuel José Benon	8	6	id.	id.	"	"	"	id.	Luis Muñoz.	Detenido.	Idem	Gobr. de E. M.	30	Enero.	id.	Idem	Madrid.	"	"	"	"	2	"
José Isabel	6	18	id.	id.	"	"	"	id.	Antonio Sabal Berenguere.	Preso.	Valadolid.	Gobernador.	16	Febr.	1863	Madrid.	Perales.	"	"	"	"	2	"
Teresa Orejon Ballester	6	18	id.	id.	"	"	"	id.	Carmen Roslamente.	Preso.	Valencia.	Idem	11	id.	id.	Idem	Vallecas.	"	"	"	"	3	"
Fernin Guillen	6	18	id.	id.	"	"	"	id.	Domingo Martinez.	Comand.	Valencia.	Idem	11	id.	id.	Idem	Madrid.	"	"	"	"	2	"
Antonio Moleo	10	18	id.	id.	"	"	"	id.	Gregorio Sevillano.	Preso.	Madrid.	Idem	23	Febr.	1863	Tarazona.	Madrid.	"	"	"	"	4	12
Miguel Guillen	10	24	id.	id.	"	"	"	id.	Ensayo de las Heras.	Enferma.	Madrid.	Idem	24	id.	id.	Madrid.	Villarejo.	"	"	"	"	4	12
Juan Sanz Raza	6	25	id.	id.	"	"	"	id.	Bias Salcedo.	Enfermo.	Arganda.	Idem	5	id.	id.	Arganda.	Perales.	"	"	"	"	4	12
Celedonio Garcia	6	25	id.	id.	"	"	"	id.	Ensayo de las Heras.	Enfermo.	Madrid.	Idem	9	id.	id.	Madrid.	Perales.	"	"	"	"	4	12
Angel Madrid	6	27	id.	id.	"	"	"	id.	Juan Prieto Ramos.	Detenido.	Idem	Idem	7	Enero.	id.	Madrid.	Perales.	"	"	"	"	4	12
Antolin Sanchez	8	6	id.	id.	"	"	"	id.	Luis Martinez.	Detenido.	Idem	Idem	7	id.	id.	Madrid.	Villarejo.	"	"	"	"	4	12
Francisco Castillo	6	14	id.	id.	"	"	"	id.	Juan Prieto Ramos.	Detenido.	Idem	Idem	7	id.	id.	Madrid.	Villarejo.	"	"	"	"	4	12
Juan Orejon Herrera	9	13	id.	id.	"	"	"	id.	Francisco Escollis.	Detenido.	Idem	Idem	7	id.	id.	Madrid.	Villarejo.	"	"	"	"	4	12
Rufino Garcia Madrid	9	13	id.	id.	"	"	"	id.	Cánchilo Juarez.	Comandante.	Idem	Idem	7	id.	id.	Madrid.	Villarejo.	"	"	"	"	4	12
Domingo Higuera	9	15	id.	id.	"	"	"	id.	Antonio Falcón.	Enfermo.	Valencia.	Idem	25	Febr.	1863	Valencia.	Perales.	"	"	"	"	2	"
Gregorio Robollo	9	16	id.	id.	"	"	"	id.	Francisco Alvarez Fernandez.	Enfermo.	Idem	Idem	25	Febr.	1863	Idem	Perales.	"	"	"	"	2	"
Antonio Orejon	6	18	id.	id.	"	"	"	id.	Joaquin Yapis.	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Perales.	"	"	"	"	4	12
Mariano D. Corrales	6	18	id.	id.	"	"	"	id.	Domingo Higuera.	Idem	Zamora.	Idem	5	id.	id.	Idem	Perales.	"	"	"	"	4	12
Domingo Higuera	7	20	id.	id.	"	"	"	id.	Juan Escudero.	Idem	Arganda.	Idem	17	id.	id.	Arganda.	Perales.	"	"	"	"	4	12
Silvestre Asenjo	6	22	id.	id.	"	"	"	id.	Maria Antonia Guzman.	Detenido.	Idem	Gobernador.	23	id.	id.	Idem	Perales.	"	"	"	"	2	"
Sergio Rodriguez	6	25	id.	id.	"	"	"	id.	Antonio Poveda.	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Perales.	"	"	"	"	2	"
Felipe Salvaes	6	25	id.	id.	"	"	"	id.	Maria Mns.	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Perales.	"	"	"	"	2	"
Marcela San Pedro	6	28	id.	id.	"	"	"	id.	Maria Alvarez.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Perales.	"	"	"	"	2	"
Lucio Balcazar	6	28	id.	id.	"	"	"	id.	Garcia civil.	Idem	Idem	Gobernador.	27	id.	id.	Idem	Vallecas.	"	"	"	"	3	"
José Garcia Herranz	10	31	id.	id.	"	"	"	id.			Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Vallecas.	"	"	"	"	3	"

Es copia conforme con su original a que me refiero y libro para los efectos del artículo 45 del Reglamento de 26 de marzo de 1858. Arganda a 21 de abril de 1865.—El Secretario, Benito Clemente.—V.º B.º—El Alcalde Pre- sidente, Juan José Madrid.

tos que constituyen los daños ocasionados a Manuel Mendez, vecino de Villa El Prado, el 1.º de abril de 1838, por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto a la veracidad del hecho, como respecto a quien sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo o parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de veinte dias, contados desde esta publicacion en el *Boletín Oficial*, a saber:

Una casa en el barrio del Cerro, 3000 reales.

Villa el Prado 5 de mayo de 1865.—Feliciano Andriño.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

El Ayuntamiento de Vallecas, autorizado por la superioridad, arrienda en pública subasta el arbitrio municipal del peso y medida de uso voluntario, por todo el año económico de 1863 a 1864, y ha señalado para su primer remate el domingo 24 del actual, a las diez de la mañana, en su casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Vallecas 12 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Romualdo Gomez.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Para la subasta en arrendamiento de las casas taberna y aguardentería de estos propios, destinadas a puestos públicos, en el año económico de 1863 y 1864, se han señalado los dias 17 y 24 del actual, a las diez de su mañana, en la sala capitular, bajo los tipos y condiciones que existen de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Vicálvaro 13 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Máximo Moreno.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Con autorizacion competente del excelentísimo señor Gobernador, se arrienda en pública subasta en la villa de Torrejon de Ardoz por el primer año económico que dará principio en primero de julio próximo y terminará en 30 de junio de 1864, la casa carniceria, perteneciente a estos propios, habiendo señalado para sus dos remates los domingos 24 y 31 del corriente, de diez a doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el tipo de 854 rs. 40 cént. y pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 11 de mayo de 1865.—El Alcalde, Simon Carriedo.

Con autorizacion superior se arrienda en pública subasta en la villa de Torrejon de Ardoz, por el primer año económico que dará principio en primero de julio próximo y concluirá en 30 de junio de 1864, bajo el tipo de 4000 rs., el arbitrio del derecho de degüello de reses en el matadero público, estando señalados para sus dos remates los domingos 24 y 31 del actual, de diez a doce de sus mananas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 11 de mayo de 1865.—El Alcalde, Simon Carriedo.

Con autorizacion superior se arrienda

en pública subasta en la villa de Torrejon de Ardoz, por el primer año económico que dará principio en primero de julio próximo, y concluirá en 30 de junio de 1864, bajo el tipo de 6446 rs. 20 céntimos, el arbitrio municipal de peso y medida de uso voluntario, estando señalado para sus dos remates los domingos 24 y 31 del actual, de diez a doce de sus mananas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 11 de mayo de 1865.—El Alcalde, Simon Carriedo.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Por término de ocho dias, se halla espuesto al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial de este distrito municipal, en el año económico de 1863 a 1864, y dentro de dicho plazo se oirán las reclamaciones que contra aquel se intenten.

Estremera 11 de mayo de 1865.—Mariano Oliya.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma en el año económico de 1863 y 1864, para que dentro del término de ocho dias puedan presentarse las reclamaciones de agravios, pasado el cual no serán oidas.

Vicálvaro 15 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Máximo Moreno.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo por término de ocho dias, para su examen por los contribuyentes, el borrador del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la distribucion individual de la cuota de contribucion de inmuebles que corresponda a este mencionado pueblo en el próximo año económico, a fin de que los interesados puedan reclamar de agravio en dicho periodo, pasado el cual no serán oidos.

Fuencarral 15 de mayo de 1865.—El Alcalde, Serapio Magano.

Alcaldía consiitucional de Moralzarzal.

Se halla rectificado y puesto al público por término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico.

Lo que se hace saber a los contribuyentes de su término jurisdiccional para que en dicho plazo hagan las reclamaciones que crean justas a la Junta pericial, pasado el cual no serán oidas.

Moralzarzal 14 de mayo de 1865.—El Alcalde, Pedro Soli.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1630 fanegas de trigo.
- 1838 arrobas de harina de id.

- 8615 arrobas de carbon.
- 107 vacas, que componen 45.528 libras de peso.
- 371 carneros, que hacen 9.377 libras de id.
- 194 corderos que hacen 4.524 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.

Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra.

Idem de cordero, de 24 a 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 92 a 100 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 82 a 85 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.

Jamon de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Judías, de 25 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas de 15 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.

Carbon de 7 1/2 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 60 a 62 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 7 a 8 rs. arroba.

Aceite, de 62 a 64 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.

Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.

Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 a 00 rs. fanega.

Algarroba, a 40 rs. id.

Trigo vendido..... 625 fanegas.

Quedan por vender 247

Precio máximo... 55

Idem mínimo..... 48

Idem medio..... 51,56

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 16 de mayo de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-90.

Idem diferido, id., 48-90.

Deuda amortizable de primera clase no publicado, 39.

Idem de segunda clase, id. 24.

Idem del personal, id., 24-40.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-15 d.

Idem de a 2000 rs., id., 97-75 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 102-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 100-75 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 98-50 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98-50 p.

Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-15 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98.

Acciones del Banco de España, no publicado, 218 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 2700 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2900 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1080 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia a Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-15 p.
Paris a 8 dias vista, 5-25 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SELECTA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley vigente de minas, se requiere por segunda vez a los socios insolventes, para que dentro del término de quince dias, contados desde la fecha, se sirvan entregar en la Tesoreria de la misma sociedad, sita en la calle de San Cayetano, número 6, el importe de seis dividendos de 10 reales por accion, girados hasta fin de abril último.

Socios que se encuentran en este caso: D. Angel Repiso, D. Pelayo Remon, D. José Diaz Millan, D. Victoriano Palacio, D. Francisco de P. Oisina, don Ramon Ozores, don Vicente Buendia, doña Carmen Castillo, don Manuel Caldeyro, don Rafael Blanco, don Rafael Blanco Alcalde, don Federico Bernal, don Julian Gil, don Francisco Larralde, don Valentin Leon de Soria, don Ramon Muela, don Francisco Tejero, don Juan Suarez Monje, don José Maria Sanchez, don Eduardo Suarez de Negron, don Roman Ruiz, don Ceferino Serrano, doña Justa de Angulo, don Manuel Rodriguez Alvarez, don Félix Builla, don Eduardo Rivadeneira, don Juan Camaño.

Madrid 17 de mayo de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Juan Fernandez Rigueiro.—584.

Administracion general de la Casa y Estados del excelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, número 10.

Se venden en pública y doble subasta, cinco olivares, sitos en el término de la villa de Tortola, provincia de Guadalajara, que en junto hacen un total de 6544 olivos; cuyo acto tendrá lugar el dia 20 del actual y hora de la una de su tarde, en las oficinas centrales de dicho excelentísimo señor, en esta corte, y en su administracion local de la ciudad de Guadalajara, en cuyas dependencias podrá verse el pliego de condiciones.

Madrid 1.º de mayo de 1865.—El administrador general, Joaquin de Robledo.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando a estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto a las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares a esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.

Madrid 8 de mayo de 1865.—El Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.